

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001685-2026 DE jueves, 06 de agosto de 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la correspondencia distinguida con el radicado **EXT-AMC-26-0054516**, el señor **MIGUEL ANTONIO OLMOS DE LA HOZ** presentó queja ante esta autoridad ambiental, relacionada con presuntas irregularidades en la ejecución de las labores de poda del arbolado urbano en el sector Los 4 Vientos de esta ciudad, por parte del operador de aseo PACARIBE S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

“(...) presento una queja formal respecto al mantenimiento de poda de árboles que se está llevando a cabo en la ciudad, específicamente en el sector LOS 4 VIENTOS, donde se evidencia una gestión deficiente por parte del operador PACARIBE bajo la supervisión del EPA. (...) Se observa que la intervención se limita al corte superficial de ramas menores, omitiendo criterios técnicos de sanidad vegetal. No se está realizando un clareo efectivo ni un manejo estructural que beneficie al espécimen. Los árboles intervenidos presentan una infestación severa de la planta parásita conocida como “pajarita”. El mantenimiento actual ignora este parásito, permitiendo que continúe deteriorando la salud del árbol, lo que convierte la poda en una acción meramente estética y no de conservación. (...)”

Frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la queja, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, así como los presuntos infractores.

II. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que si bien el quejoso solicita a este Establecimiento Público Ambiental la realización de una "auditoría de campo" para verificar la calidad de las podas, resulta necesario precisar que dichas pretensiones exceden el ámbito de las competencias legalmente atribuidas a esta autoridad ambiental.

Que, en consecuencia, lo que procede en el marco de las funciones de esta autoridad ambiental es ordenar el inicio de la indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas descritas y establecer si son constitutivas de infracción a las normas ambientales, sin perjuicio de las actuaciones que en el ámbito de sus respectivas competencias adelanten los demás organismos ante quienes también fue dirigida la queja.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, a partir de las circunstancias descritas en la queja presentada por el señor MIGUEL ANTONIO OLMOS DE LA HOZ.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor MIGUEL ANTONIO OLMOS DE LA HOZ, presuntamente ocurridos en el sector Los 4 Vientos de esta ciudad, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sector Los 4 Vientos de esta ciudad, con el fin de constatar lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como prueba dentro de la presente actuación el registro fotográfico aportado por el señor MIGUEL ANTONIO OLMOS DE LA HOZ junto con su queja, el cual será tenido en cuenta y valorado en su oportunidad legal.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

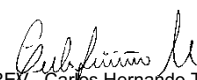
ARTÍCULO QUINTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al señor MIGUEL ANTONIO OLMOS DE LA HOZ al correo electrónico Migueolmos227@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA